



Interlocutorio	348
Radicado	05266-31-03-001-2010-00428-00 (acumulado 2013-00070)
Proceso	Ordinario
Demandante	Juan Torres Marín
Demandado	Asfalto y Hormigón SA
Asunto	No repone – no concede apelación - deja sin valor y efecto parcialmente auto – califica solicitud ampliación dictamen

JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE ENVIGADO

Cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Se pasa a resolver la reposición contra el auto del 11 de mayo de 2021, en el proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

1. La parte demandante solicitó se nombrara “*un perito evaluador de la lista de auxiliares de la justicia para que realice dictamen del valor de los perjuicios materiales por daño emergente y lucro cesante (pasado o consolidado) irrogados al demandante Juan Bautista Torres, debidamente indexados, corrección monetaria e intereses según la prueba testimonial, documental, conocimiento y experiencia a consecuencia del colapso y posterior demolición de las instalaciones (locales comerciales) de los establecimientos de comercio Fonda Envigadeña y Billares el Palomar*” (folio 257 y 250 del cuaderno principal rad. 2010-00428 y folio 313 cuaderno principal rad. 2013-00070).

El dictamen pericial fue decretado en auto del 10 de julio de 2014 (folio 650 cuaderno principal rad. 2010-00428).

En auto del 28 de agosto de 2014 se designó como perita evaluadora a Elsa Hernández Pérez (folio 681 idem).

La parte demandada, en memorial del 17 de septiembre de 2014, aportó un

cuestionario para la perita evaluadora (folios 686 a 690 idem).

La perita Elsa Hernández Pérez fue reemplazada por María de los Dolores Estrada Patiño (folio 704 idem). María de los Dolores Estrada Patiño fue reemplazada por Francisco Arturo Gaviria Monsalve (folio 727 idem). Francisco Arturo Gaviria Monsalve fue reemplazado por Luis Eduardo Restrepo González (folio 738 idem). Luis Eduardo Restrepo González fue reemplazado por Víctor Hugo Cano Ortiz (folio 744 idem). Víctor Hugo Cano Ortiz fue reemplazado por Diego Restrepo Díaz, quien se posesionó el 11 de diciembre de 2015 (folios 760 y 764 idem). Finalmente, Diego Restrepo Díaz fue reemplazado por “La Lonja”, la que a través de su representante se posesionó y rindió la experticia (folio 767 y 773 del cuaderno principal y folios 12 a 22 cuaderno 7 rad. 2010-00428).

2. El 14 de junio de 2016, la parte demandada presentó una solicitud de aclaración y complementación, refiriendo que previo a dar traslado del dictamen, en éste se debe resolver el cuestionario del 17 de septiembre de 2014. Asimismo, en el escrito de 14 de junio de 2016, adujo un cuestionario (folios 26 a 43 cuaderno 7 rad. 2010-00428).

En auto del 11 de mayo de 2021, se rechazó la solicitud de aclaración contenida en los numerales 6.1.1., 6.1.3., 6.1.6., 6.1.17., 6.1.20. y 6.2.5. (por impertinentes), 6.1.2., 6.1.5., 6.1.7., 6.1.8., 6.1.9., 6.1.10., 6.1.11., 6.1.15., 6.1.16., 6.1.18., 6.1.19., 6.2.7., 6.2.8., 6.2.9., 6.3.2., 6.3.4. y 6.5. (6.5.1. a 6.5.9., 6.6.1., 6.6.2. y 6.6.3.) (por superfluas e impertinentes), 6.1.4 (impertinente), 6.1.12., 6.1.13., 6.1.14., 6.2.1., 6.2.2., 6.2.4. y 6.2.6 (por superfluas). En la misma providencia ordenó al perito, que diera respuesta al acápite 7 del memorial del 14 de junio de 2016 (folio 10 cuaderno principal – expediente digital rad. 2010-00428).

3. El recurso fue objeto de traslado, periodo en el que las partes no se pronunciaron.

CONSIDERACIONES

1. El derecho a la prueba es uno de los elementos del debido proceso y del derecho al acceso a la administración de justicia (sentencia T-171 de 2006). Este derecho tiene como garantías mínimas: i) el derecho a presentarlas y solicitarlas; ii) el derecho para controvertir las pruebas presentadas en su contra; iii) el derecho a la publicidad de la prueba; iv) el derecho a la regularidad de la prueba, esto es, observando las reglas del debido proceso, siendo nula la obtenida con violación a éste; v) el derecho a que de

oficio se decreten y practiquen las pruebas que resulten necesarias para realizar y hacer efectivos los derechos; y vi) el derecho a que se evalúen las pruebas incorporadas al proceso (sentencia C496 de 2015).

En este orden de ideas, existe una deficiencia probatoria como consecuencia de: i) omisión judicial, cuando el juez niega o valora la prueba de manera arbitraria, irracional y caprichosa o se da una falta de práctica y decreto de pruebas conducentes al caso debatido, lo que genera insuficiencia probatoria; ii) por acción positiva, caso del juez que aprecia pruebas esenciales y determinantes de lo resuelto, pese a que no las ha debido admitir ni valorar; y iii) defecto fáctico, por desconocimiento de las reglas de la sana crítica.

2. Teniendo lo anterior se pasa a resolver el recurso.

I. El numeral 4 del artículo 236 del CPC establece que, *“Desde la notificación del auto que decreta el peritaje, hasta la diligencia de posesión de los peritos y durante ésta, las partes podrán pedir que el dictamen se extienda a otros puntos relacionados con las cuestiones sobre las cuales se decretó; y el juez lo ordenará de plano si lo considera procedente, por auto que no tendrá recurso alguno”*.

Así las cosas, la parte demandada tenía la facultad de solicitar que el dictamen decretado en auto del 10 de julio de 2014 para la valuación del daño emergente y lucro cesante, se extendiera a otros puntos relacionados al daño patrimonial. No obstante, esta potestad caducó el 29 de febrero de 2016, momento en que se posesionó el perito (folio 773 cuaderno principal rad. 2010-00428).

Lo anterior implica que: i) el cuestionario presentado el 17 de septiembre de 2014, debió ser objeto de pronunciamiento (folios 686 a 690 del cuaderno principal rad. 2010-00428); y ii) el cuestionario presentado el 14 de junio de 2016, debió rechazarse de plano (folio 26 a 43 cuaderno 7 rad. 2010-00428).

Sin embargo, el cuestionario del 17 de septiembre de 2014 no ha sido objeto de pronunciamiento y el del 14 de junio de 2016, sí fue objeto de consideración en auto del 10 de mayo de 2021. Lo anterior implica que, a la parte demandada, respecto del primer cuestionario se le vulneró el derecho a presentar pruebas; y a la contraparte, con ocasión del segundo cuestionario, se le vulneró el derecho a la garantía de la

regularidad de la prueba, pues el cuestionario fue extemporáneo.

Lo anterior trae como consecuencia, que el numeral primero del auto del 10 de mayo de 2021 no se repondrá; que el numeral segundo de la misma providencia se debe dejar sin valor y efecto -en ejercicio del control de legalidad de la actuación¹-; y, que se debe calificar los puntos a que refiere el cuestionario del 17 de septiembre de 2014. Es que, de no ser así, se vulnerarían las garantías mínimas de presentar y solicitar pruebas y de regularidad de la prueba, además, se incurriría en un defecto factico por omisión probatoria.

Es de referir, que el numeral primero del auto del 10 de mayo de 2021 no es susceptible de apelación, porque no niega el medio de prueba sino, que resuelve sobre el cuestionario de que trata el numeral 4 del artículo 236 del CP.

II. El dictamen se decretó con la finalidad de que el perito evaluador estableciera el daño emergente y lucro cesante (pasado o consolidado), que Juan Bautista Torres sufrió con ocasión del colapso y demolición de los establecimientos de comercio Fonda Envigadeña y Billares El Palomar.

Teniendo el objeto de la prueba y el cuestionario hecho el 17 de septiembre de 2014, se tiene lo siguiente:

i. Los literales a, b, c, d, e y f del numeral 1 del cuestionario, no tienen relación con el objeto del dictamen, por lo cual, la experticia no se puede pronunciarse sobre estos ítems.

ii. El literal g del numeral 1 del cuestionario, tiene relación con el objeto del dictamen y, el hecho sobre el que versaría la experticia puede ser objeto de estudio mediante el medio de prueba.

iii. El literal h del numeral 1 del cuestionario, versa sobre un asunto de derecho, por lo que no puede ser objeto de dictamen.

iv. El numeral 2 del cuestionario, tiene relación directa con la determinación del

¹ Art.25 Ley 1285 de 2009 –hoy art. 42 del C.G. del P.-
Código: F-PM-03, Versión: 01

monto del daño emergente y lucro cesante, por lo que puede ser objeto de experticia.

v. El numeral 3 del cuestionario, tiene relación con la determinación del daño emergente, por lo que puede ser objeto de peritaje.

III. Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE

Primero. No reponer el numeral primero del auto del 10 de mayo de 2021.

Segundo. No conceder apelación frente al numeral primero del auto del 10 de mayo de 2021.

Tercero. Dejar sin valor y efecto el numeral segundo del auto del 10 de mayo de 2021.

Cuarto. Ordenar a La Lonja Propiedad Raíz Agroambiental SAS, que, en el término de 10 días, contados a partir de la notificación de esta providencia, complemente el dictamen, resolviendo los interrogantes del literal g del numeral 1; numeral 2; y numeral 3 del cuestionario del 17 de septiembre de 2014.

NOTIFÍQUESE



DIANA MARCELA SALAZAR PUERTA

JUEZ

2010-00428

05032024 4

Firmado Por:

Diana Marcela Salazar Puerta

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 003

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab9c8ee6e3f222805c568dd569267786cb3f7886dc9f51675828a81d1a10a4f2**

Documento generado en 05/03/2024 02:29:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>